

Constancia: El proceso radicado bajo el No. 05000 31 20 001 2019 00067 00 fue recibido en este despacho el día doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) proveniente de la Fiscalía Cuarenta y Tres (43) Especializada de Extinción de Dominio de Bogotá D.C. quien dispuso la remisión del proceso ante estos despachos judiciales, correspondiéndole por reparto a este juzgado. Se allega el proceso con demanda de extinción de dominio. Sírvase Proveer.

Daniel Esteban Hernández Arango
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE
DOMINIO DE ANTIOQUIA**

Medellín, cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICADO:	05000 31 20 001 2019 00067
PROCESO:	EXTINCIÓN DE DOMINIO
AFECTADOS:	JORGE IVAN VILLA GARCIA Y OTROS
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO
AUTO N°:	98

Una vez revisada la demanda de extinción de dominio proferida por la Fiscalía Cuarenta y Tres (43) Especializada E.D., fechada el veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019), se advierte necesario analizar si la misma reúne los requisitos exigidos por el artículo 132 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 38 de la Ley 1849 de 2017, que a la letra reza:

ARTÍCULO 132. REQUISITOS DE LA DEMANDA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO. <Artículo modificado por el artículo 38 de la Ley 1849 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> *La demanda presentada por el Fiscal ante el juez de extinción de dominio es un acto de parte, mediante el cual se solicita el inicio del juicio. Esta demanda deberá cumplir como mínimo los siguientes requisitos:*

- 1. Los fundamentos de hecho y de derecho en que se sustenta la solicitud.*
- 2. La identificación, ubicación y descripción de los bienes que se persiguen.**
- 3. Las pruebas en que se funda.*
- 4. Las medidas cautelares adoptadas hasta el momento sobre los bienes.**
- 5. Identificación y lugar de notificación de los afectados reconocidos en el trámite.**

La contradicción de la demanda presentada por la Fiscalía tendrá lugar durante la etapa del juicio, ante el juez de extinción de dominio. (Resaltos fuera el texto original)

En orden a lo expuesto, indicará este judicial que la fiscalía no acató lo relacionado con los numerales 2°, 4° y 5° de la citada normativa, pues según se desprende del listado de bienes presentado por el ente persecutor, respecto de algunos de ellos no se acreditan los requisitos a saber, conforme se observa a continuación:

- a) 001-565121:** En el certificado de tradición del citado bien figura en la anotación No. 20, gravamen consistente en valorización en favor del Fondo de Valorización del Municipio de Medellín, entidad que no fue vinculada a las presentes diligencias.

Adicionalmente, aunque de la resolución en la que se decretan las medidas cautelares se logran establecer los gravámenes impuestos por el ente fiscal, no es posible determinar si las mismas se encuentran debidamente registradas, pues dentro de las piezas procesales no se observa el certificado de tradición del inmueble debidamente actualizado, motivo por el cual no es posible establecer si con posterioridad al decreto de las cautelas, se han inscrito nuevos gravámenes o se ha enajenado el mismo, lo cual abriría la puerta de nuevos afectados.

Por otra parte, se observa discrepancia entre el número de identificación expresado por el instructor en la demanda en cuanto al propietario del bien y el relacionado en diferentes actos procesales; asimismo ocurrió cuando solicitó la inscripción de las medidas ante la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín, quien en oficio del 29 de agosto de 2019 le informó al ente fiscal sobre la imposibilidad de registrar el gravamen con ocasión a que se encuentra mal citado el número de cédula del señor Jorge Iván Villa García.

- b) 001-1268111:** En la demanda presentada por el instructor se indica como propietarios del bien al señor Jorge Iván Villa García y la señora María Reina García Villar, solicitando únicamente la extinción del porcentaje del señor Jorge Iván, sin embargo, según certificado de tradición en anotación no. 2 solo es propietario este último toda vez que se liquidó la comunidad.

Igualmente como se señaló en el literal anterior, no se encuentra el certificado de tradición del inmueble debidamente actualizado, motivo por el cual no es posible establecer si con posterioridad al decreto de las medidas, se han inscrito nuevos gravámenes o se ha enajenado el mismo, lo cual posibilita la existencia de otros afectados.

También respecto del número de cedula del afectado Jorge Iván Villa García, se observa la discordancia señalada en el literal anterior.

- c) **001-565117:** Se observa las mismas falencias señaladas respecto a la identificación del afectado y al certificado de tradición actualizado con el registro de las medidas cautelares.

También encuentra esta dependencia que en el certificado de tradición del citado bien figura en la anotación No. 26, gravamen consistente en valorización en favor del Fondo de Valorización del Municipio de Medellín, entidad que no fue vinculada a las presentes diligencias.

Igualmente figura en anotación No. 12 gravamen consistente en hipoteca abierta sin límite de cuantía en favor de la Corporación de Ahorro y Vivienda Conavi, sin que se establezca si la misma ya fue levantada o permanece todavía activa sobre el bien; situación que no se pone de presente por parte del ente fiscal, quien omite proceder con la vinculación de la entidad bancaria.

- d) **001-565093:** Igualmente hay ausencia de la plena identificación del afectado y el certificado de tradición actualizado con el registro de los gravámenes impuestos por el ente fiscal.

En el certificado de tradición del citado bien figura en la anotación No. 24, gravamen consistente en valorización en favor del Fondo de Valorización del Municipio de Medellín, entidad que no fue vinculada a las presentes diligencias

También en anotación No. 12 del certificado de tradición figura gravamen consistente en hipoteca abierta sin límite de cuantía en favor de la Corporación de Ahorro y Vivienda Conavi, sin que se establezca si la misma ya fue levantada o permanece todavía activa sobre el bien; situación que no se pone de presente por parte del ente fiscal, quien omite proceder con la vinculación de la entidad bancaria.

- e) **001-1268107:** Se observa las mismas falencias señaladas respecto a la identificación del afectado y al certificado de tradición actualizado con el registro de las medidas cautelares.

Adicionalmente en el acápite de la identificación de los bienes de la demanda no se indica la dirección del inmueble, por lo cual no ofrece exactitud en la ubicación del bien.

- f) **001-1268106, 001-1268109, 001-1268110:** En los presentes inmuebles se observan las falencias señaladas respecto de la identificación del afectado y al certificado de tradición actualizado con el registro de las medidas cautelares.

- g) 001-788010:** En el certificado de tradición del citado bien figura en la anotación No. 13, gravamen consistente en valorización en favor del Fondo de Valorización del Municipio de Medellín, entidad que no fue vinculada a las presentes diligencias.

Igualmente se observan las falencias señaladas respecto de la identificación del afectado y al certificado de tradición actualizado con el registro de las medidas cautelares.

- h) 001-1170754:** En anotación No. 16 del folio de matrícula inmobiliaria se registra hipoteca a favor de Sebastián Pineda Betancur C.C. 1039458707 y Julián Pineda Betancur c.c. 1128431573, situación que no se pone de presente por parte del ente fiscal, quien omite proceder con la vinculación de dichas personas.

Por otra parte, no se encontró la E.P. 4280 del 27 de noviembre de 2015 por medio de la cual el afectado Juan Alexander Morales Cadavid celebró negocio de compraventa del inmueble en mención. Dicha escritura es necesaria para la plena identificación del bien, pues en ella constan los linderos del predio los cuales no fueron descritos en el escrito de la demanda.

- i) 140-117730:** Aunque de la resolución en la que se decretan las medidas cautelares se logran establecer los gravámenes impuestos por el ente fiscal, no es posible determinar si las mismas se encuentran debidamente registradas, pues dentro de las piezas procesales no se observa el certificado de tradición del inmueble debidamente actualizado, motivo por el cual no es posible establecer si con posterioridad al decreto de las cautelas, se han inscrito nuevos gravámenes o se ha enajenado el mismo, lo cual abriría la puerta de nuevos afectados.

En el certificado de tradición del citado haber figura en la anotación No. 7, limitación al dominio por concepto de afectación a vivienda familiar en favor de Federico Úsuga Cardona, quien no fue vinculado a las presentes diligencias.

En este orden de ideas, como consecuencia de lo anteriormente descrito, indicará este judicial que la fiscalía no acató lo relacionado con el numeral 2° del artículo 132 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 38 de la Ley 1849 de 2017, pues según se desprende del listado de bienes indicados en precedencia, respecto del identificado con la M.I. 001-1268107 no figura una plena identificación al faltar sus datos de ubicación (dirección), igualmente tampoco se aducen los linderos de cada uno de los bienes, requisito indispensable a fin de obtener la localización concreta de los bienes objeto de acción.

En referencia a lo dispuesto por el numeral 4° debemos afirmar como aunque de la resolución en la que se decretan las medidas cautelares se logran establecer los gravámenes impuestos por el ente instructor, este debió anexar al cartulario los certificados de tradición con las medidas registradas de la totalidad de los inmuebles, pues dichos documentos permiten establecer la inscripción de nuevos gravámenes, además conllevan a establecer la propiedad sobre los bienes.

Todo lo anterior con el único fin de adelantar la debida vinculación de la totalidad de los afectados, previo estudio de títulos realizada a partir de dichos folios, actividad que según se infiere de cara a las observaciones que en precedencia efectuó este judicial, no fue debidamente realizada por el ente fiscal.

Ahora, respecto al numeral 5° relativo a la identificación de los afectados, no se cumple con la actuación de la fiscalía, pues se no concuerda el número de identificación del señor Jorge Iván Villa García expresado por el instructor en la demanda y el relacionado en otros actos procesales.

Adicionalmente encontró el despacho que el ente fiscal omite la vinculación de particulares y entidades bancarias que a la fecha registran gravámenes, sin que obre justificación en tal sentido, pues no figura pronunciamiento al respecto, con lo cual se impide al despacho conocer si tal omisión obedece a la falta de interés de la fiscalía de adelantar el proceso en contra de esos posibles afectados o si por el contrario repercute en un descuido al no haberse percatado de la existencia de los mismos.

Así las cosas, las disquisiciones planteadas conllevan a concluir que la demanda interpuesta por la fiscalía adolece de los requisitos establecidos, ello se entrevé del listado que antecede del cual se logra extraer el incumplimiento de las exigencias previstas en los numerales 2, 4 y 5 del articulado transcrito, en consecuencia previo a proceder con la notificación de los sujetos procesales e intervinientes de que trata el artículo 138 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 41 de la Ley 1849 de 2017 y en aras a garantizar los principios de economía procesal, celeridad y eficiencia en la administración de justicia resulta necesario adoptar las siguientes determinaciones:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de extinción de dominio proferida por la Fiscalía Cuarenta y Tres (43) Especializada E.D., con fecha del veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019) conforme a los planteamientos esbozados.

SEGUNDO: REMITIR el expediente ante la mencionada agencia fiscal a efectos de que lo subsane en el término de cinco (05) días, lapso que se contabilizará a partir del recibo de las diligencias procesales, so pena de que opere su rechazo.

TERCERO: El presente auto no es susceptible de recurso acorde a lo prescrito en el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, remisión normativa artículo 26 del Código de Extinción de Dominio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JUAN FELIPE CÁRDENAS RESTREPO
JUEZ**

<p>CERTIFICO.</p> <p>Que el auto anterior fue notificado en ESTADO No. _____ Fijados hoy _____ a las 8:00 a.m. Desfijado _____ a las 5:00 p.m. en la secretaría del Juzgado.</p> <p>_____</p> <p>Secretario</p>
--

Firmado Por:

**JUAN FELIPE CARDENAS RESTREPO
JUEZ PENAL CIRCUITO ESPECIALIZADO
JUZGADO 001 PENAL ESPECIALIZADO CIRCUITO ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8669ccf1d5b52edb41528d276dbde6946b12f0701351a4fb9d3d469fef5b3683

Documento generado en 04/08/2020 01:08:33 p.m.